



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Mayo Treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00212-C.

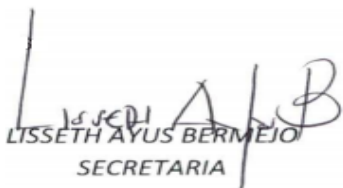
REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9.

DEMANDADO: DUGLEY KARINA CABRERA VIÑAS C.C. No. 22.517.861.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08-001-41-89-005-2020-00212-00. Sírvase proveer


LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO TREINTA Y UNO (31)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra la señora **DUGLEY KARINA CABRERA VIÑAS**.

Observa el despacho que por auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora DUGLEY KARINA CABRERA VIÑAS, identificada con C.C. No. 22.517.861 y a favor del BANCO POPULAR S.A. identificado con NIT.860.007.738-9, la suma capital insoluta de (\$13.872.897.00) contenida en el PAGARE N°22013133467 suscrito el día 28 de agosto de 2017; más el pago de sus intereses de mora liquidados desde el día 29 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más el pago de sus intereses corrientes por valor de (\$166.475.00) liquidados desde el 28 de junio de 2019 al 28 de julio de 2019; más el pago de la suma capital insoluta de (\$1.981.828.00) contenida en el PAGARÉ No. 22517861 suscrito el día 24 de julio de 2017; más el pago de sus intereses moratorios liquidados desde el 18 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más el pago de sus intereses corrientes por valor de (\$338.276.00) liquidados hasta el 17 de abril de 2019; más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

La parte demandada, la señora DUGLEY KARINA CABRERA VIÑAS, fue notificada través de mensaje de datos en dos ocasiones, la primera el día 15 de octubre de 2021, dirigido al correo electrónico dugely5@hotmail.com, en el cual se anexa copia informal del mandamiento de pago proferido por este Despacho el día 24 de noviembre de 2020, pero esta no fue recibida, debido a que la cuenta de correo electrónico existe, como consta en la guía No. N01546258. Así mismo, fue notificada en una segunda ocasión, al correo electrónico valerikortiz@gmail.com, aportado mediante memorial posteriormente, el día 22 de noviembre de 2021, identificado con id de mensaje 1237, según consta en la certificación expedida por la empresa **DISTRIENVIOS**, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sin embargo, en la documentación aportada al correo electrónico de este juzgado, no se observan los adjuntos completos enviados al demandado cotejados al momento de efectuar la notificación respectiva al correo valerikortiz@gmail.com, es por esto por lo que el Despacho, no goza de certeza



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

de que a la parte ejecutada se le haya remitido copia del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, traslado de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., toda vez que el apoderado de la parte demandante no aporta prueba de los adjuntos enviados con su respectivo sello de cotejo.

En ese orden de ideas, se colige que las actuaciones alegadas por la parte demandante no le constan a esta agencia judicial, pues, como se dijo en precedencia, no se aportó la suficiente documentación de envío de notificación para proseguir con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto se allegue la documentación completa donde se evidencie el envío de la providencia del 24 de noviembre de 2020, la demanda y sus anexos con su respectivo sello de cotejo. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, o en su defecto, aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 01 de Junio de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 83 La Secretaria _____ LISSETH AYUS BERMEJO
--